



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2014-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MISAEL ZAVALA GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Misael Zavaleta García contra la resolución de fojas 64, de fecha 4 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de junio de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo 022-2013-AMTS/CD, a través de la cual fue expulsado de dicha asociación, por menoscabar su derecho al debido proceso. Al respecto denuncia, entre otras cosas, que su separación es un mero acto de venganza personal de parte de don Límber Darío Argüelles Bocángel, quien ha tomado las riendas de la asociación de manera ilegítima y por la fuerza.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que la controversia planteada debe ser canalizada a través del proceso civil regulado en el artículo 92 del Código Civil debido a que el presente proceso carece de una etapa probatoria en la que pueda dilucidarse el asunto litigioso. A su turno, la Sala revisora confirma la recurrida por la misma razón.
3. Si bien el demandante narra una serie de hechos que no guardan relación con su reclamación constitucional y, asimismo, desliza apreciaciones subjetivas sobre la demandada que tampoco sirven de fundamento a su *petitum*, no puede soslayarse que, en realidad, cuestiona el haber sido expulsado de la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú sin que previamente se haya realizado un procedimiento disciplinario que salvaguardara su derecho al debido proceso. Tampoco puede obviarse que, tratándose de una asociación con fines mutualistas, es necesario solucionar el conflicto planteado de manera urgente, más aún si se tiene en cuenta la avanzada edad del accionante.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que el rechazo liminar de la demanda debe revertirse, ya que no hay certeza de que esta sea manifiestamente improcedente, pues, precisamente, lo que el recurrente viene impugnando es su expulsión, la que, según él, ha sido realizada contraviniendo sus derechos constitucionales. Por consiguiente, es menester declarar la nulidad de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2014-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MISAEL ZAVALA GARCÍA

resoluciones que declararon la improcedencia liminar de la demanda a fin de que sea admitida.

5. A mayor abundamiento, cabe agregar que dicha figura procesal solamente puede aplicarse en caso de que no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo de la demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, se debe admitir a trámite la demanda de autos, emplazándose a la demandada para que tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 4 de junio de 2014, de fojas 64, y **NULA** la resolución del Décimo Juzgado Constitucional de Lima de fecha 5 de agosto de 2013, de fojas 22.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03580-2014-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MISAEL ZAVALA GARCÍA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 4 de junio de 2014 y nula la resolución del Décimo Juzgado Constitucional de Lima de fecha 5 de agosto de 2013; y dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03580-2014-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MISAEL ZAVALA GARCÍA

juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI